



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2017-PHC/TC
LIMA
CLAY JEFFERSON SANDOVAL
CHIQUPOMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liceth Ortiz Alva, a favor de don Clay Jefferson Sandoval Chiquipoma, contra la resolución de fojas 470, de fecha 19 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2017-PHC/TC

LIMA

CLAY JEFFERSON SANDOVAL

CHIQUIPOMA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 18, de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual se condenó al favorecido por incurrir en el delito de robo agravado con subsecuente muerte. Asimismo, solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 23 de fecha 23 de diciembre de 2013, que confirmó la precitada condena (Expediente 542-2012-26-2201-JR-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente alega que no existe documentación probatoria suficiente que vincule a don Clay Jefferson Sandoval Chiquipoma como autor del delito por el cual se le condenó en los términos antes expuestos. La demandante indica que los pronunciamientos judiciales en cuestión, al momento de resolver, únicamente consideraron lo siguiente: la declaración de un testigo referencial, un acta de reconocimiento de persona a partir de la información contenida en un álbum fotográfico, un acta de reconocimiento de persona mediante ficha Reniec y copias certificadas de carpetas fiscales por diversos delitos.
6. Asimismo, la accionante manifiesta que las resoluciones aludidas vulneraron el derecho al debido proceso del favorecido, pues no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante la etapa de investigación. En efecto, cuestiona que se haya considerado la declaración testimonial que en un primer momento brindó doña Heydi Isabel Vélchez Collazos en sede policial, a pesar de que esta, posteriormente, negó todo lo que manifestó en dicha oportunidad en la diligencia de prueba anticipada. De igual forma, señala que no se tomó en consideración la declaración testimonial que doña Gisela Santillana López brindó en el juicio oral, mediante la cual afirmó que Heydi Isabel Vélchez Collazos no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el hecho materia de investigación; y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03282-2017-PHC/TC
LIMA
CLAY JEFFERSON SANDOVAL
CHQUIPOMA

no se llegó a corroborar las imputaciones iniciales que la referida testigo referencial formuló contra el beneficiario, por lo que estas no debieron ser consideradas al momento de resolver. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL